



Trujillo, 13 de Mayo de 2022

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2022-GRLL-GOB

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por don SACRAMENTO MANUEL VÁSQUEZ VARGAS contra la Resolución Gerencial Regional n.° 2657-2020-GRLL-GGR/GRSE, que deniega el petitorio de su solicitud presentada en fecha 3 de enero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud presentada en fecha 3 de enero de 2020, ante la Gerencia Regional de Educación, el recurrente petitiona el pago de reintegro de remuneración por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más el 5% por preparación de documentos de gestión, la continua e intereses legales;

Que, mediante Informe n.° 1946-2020-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, de fecha 30 de noviembre de 2020, el especialista administrativo II, del Área de Personal de la Oficina de Administración, de la Gerencia Regional de Educación, concluye en denegar el petitorio de la solicitud del recurrente presentada el 3 de enero de 2020, con base en su análisis realizado;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional n.° 2657-2020-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 2 de diciembre de 2020, la Gerencia Regional de Educación resuelve denegar el petitorio del recurrente de su solicitud presentada en fecha 3 de enero de 2020;

Que, mediante Constancia de notificación de resoluciones, se acredita el acto de notificación de la Resolución Gerencial Regional n.° 2657-2020-GRLL-GGR/GRSE en el domicilio del recurrente, en fecha 9 de diciembre de 2020;

Que, mediante recurso de apelación presentado el 30 de diciembre de 2020, el recurrente impugna la Resolución Gerencial Regional n.° 2657-2020-GRLL-GGR/GRSE que deniega el petitorio de su solicitud presentada en fecha 3 de enero de 2020;

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende entonces que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el recurrente sustenta su pretensión en que el pronunciamiento que contiene la Resolución Gerencial Regional n.° 2657-2020-GRLL-GGR/GRSE, no se ajusta al marco jerárquico normativo de conformidad con la Sentencia de Vista n.° 2531-2019 de la Segunda Sala Laboral Permanente de Huancayo (Expediente n.° 3814-2017-0-1501-JR-LA-01), la misma que ha resuelto un expediente con similar petitorio, pero en un sentido contrario, y favorable a los intereses del recurrente;





Que, en consideración de los actuados, y los fundamentos del recurrente en su recurso impugnativo, el punto controvertido consiste en determinar: si el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional n.º 2657-2020-GRLL-GGR/GRSE, que deniega el petitorio del recurrente, relativo al reintegro de remuneración por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más el 5% por preparación de documentos de gestión, la continua e intereses legales, ha sido emitido conforme a derecho, o no;

Que, preliminarmente se verifica que la Resolución Gerencial Regional n.º 2657-2020-GRLL-GGR/GRSE ha sido notificada en el domicilio del recurrente, en fecha 9 de diciembre de 2020, tal como se aprecia de la constancia de notificación. Asimismo, el recurso impugnativo se presentó en fecha 30 de diciembre de 2020, corroborándose por ende que su presentación se hizo dentro del plazo previsto (15 días perentorios) en el numeral 218.2 del artículo 218.º, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, por lo que resulta procedente; más aún si se verifica también la observancia del artículo 220.º del mismo cuerpo normativo, el cual prescribe que este recurso se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro Derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, subsiguientemente, corresponde analizar los alcances de las normas legales aplicables, a fin de resolver el punto controvertido. En tal sentido, si bien es cierto en un primer momento el Decreto Supremo n.º 051-91-PCM establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, conforme su artículo 10.º el cual precisaba que lo dispuesto en el artículo 48.º de la Ley del Profesorado n.º 24029, modificada por Ley n.º 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8º inciso a) del mismo cuerpo normativo; la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley n.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes n.º 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, el artículo 1.º del Decreto Legislativo n.º 847 establece que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero señalados en el párrafo anterior”;

Que, de una interpretación literal de las normas legales antes citadas, se desprende que el derecho al reintegro de remuneración por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más el 5% por preparación de documentos de gestión corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley n.º 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del sector educación, no siendo amparable la petición del recurrente;

Que, habiéndose determinado la denegatoria de la pretensión principal del recurrente, la pretensión referida al pago de devengados e





intereses legales, también debe ser desestimada por ser accesoria de la pretensión principal, de conformidad con los fundamentos precedentes;

Que, subsiguientemente corresponde verificar los requisitos de validez del acto administrativo impugnado –considerando el punto controvertido descrito en el considerando octavo–, los mismos que están previstos en el artículo 3.º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444. Siendo así, se corrobora que dicho acto ha sido emitido por el órgano competente, que es la Gerencia Regional de Educación; expresa claramente su objeto o contenido, al determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; cumple con su finalidad pública, al adecuarse a las finalidades del interés público asumidas por las normas que le otorgan las facultades al órgano emisor; está debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y, previo a su emisión, se ha conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, estando a los alcances de la Ley n.º 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley n.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y al Informe Legal n.º 93-2022-GRLL-GGR-GRAJ-RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por don SACRAMENTO MANUEL VÁSQUEZ VARGAS contra la Resolución Gerencial Regional n.º 2657-2020-GRLL-GGR/GRSE, que resuelve declarar denegar el petitorio del recurrente de su solicitud presentada en fecha 3 de enero de 2020, sobre reintegro de remuneración por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más el 5% por preparación de documentos de gestión.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que el administrado podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
MANUEL FELIPE LLEMPEN CORONEL
GOBERNACION REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

